

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 178/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 211/2023**

**ACTOR Y RECURRENTE: INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito y anexo de Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	005981

Documentales recibidas el trece de abril de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintitrés.

Con el escrito y anexo de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico**¹, relativo al recurso de reclamación que hace valer la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuya personalidad tiene reconocida en los autos del expediente principal del que deriva el presente asunto, en contra del proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, mediante el cual se desechó la controversia constitucional al rubro indicada.

Así, con fundamento en los artículos 10, fracción I², 11, párrafo primero³, 51, fracción I⁴ y 52⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (...).

⁵ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 178/2023-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2023**

Mexicanos, **se admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer.**

En este sentido, se tiene a la promovente, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁷ de la citada ley.

Por lo que hace a su solicitud de hacer uso de medios electrónicos, con fundamento en el artículo 278⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase de su conocimiento que, su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁹, y 16, párrafo segundo¹⁰, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación

⁶**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁹ **Artículo 6.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

¹⁰ **Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 178/2023-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2023**

armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza a la recurrente** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y las constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda darle a la información derivada de la reproducción por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹¹, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8¹² del *Acuerdo General de Administración número VI/2022*, en relación con Vigésimo del *Acuerdo General de Administración número II/2020*, de veintinueve de julio de dos mil veinte.

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

¹¹ Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso: 1.

¹² **Artículo 8.** El buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 178/2023-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2023

Por otra parte, con apoyo en el artículo 53¹³ de la invocada Ley Reglamentaria, **córrase traslado a la Fiscalía General de la República** con copia simple del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, para que, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifieste lo que a su interés o representación corresponda**.

Por lo que hace a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, la vista es con la finalidad de que, si considera que la materia de este recurso de reclamación trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, de conformidad con lo determinado por el Pleno de este Máximo Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁴.

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes, que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales

¹³ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

¹⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGAMFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 178/2023-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2023**

deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 17¹⁵, 21¹⁶, 28¹⁷, 29, párrafo primero¹⁸, 34¹⁹, y 38, párrafo primero²⁰, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Agréguese copia certificada de este proveído al expediente principal de la controversia constitucional de la cual deriva este medio de impugnación, para los efectos a que haya lugar.

Se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 10, párrafo segundo²¹, del Acuerdo General Plenario 8/2020 y 23²²

¹⁵ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

¹⁶ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

¹⁷ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

¹⁸ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

¹⁹ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

²⁰ **Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja. (...).

²¹ **Artículo 10.** (...)

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 178/2023-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2023**

del Acuerdo General Plenario **8/2019**, los documentos que aporten durante la tramitación del presente asunto que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas, serán resguardados hasta en tanto se resuelva el asunto en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 14, fracción II, párrafo primero²³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 34, fracción XXII²⁴, 81, párrafo primero²⁵, y 88, fracción III, párrafo primero²⁶, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada de dieciséis de febrero de dos mil doce, respecto a la interpretación que debe darse al supuesto previsto por este último artículo²⁷, **túrnese este expediente al Ministro *******

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. (...)

²² **Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo. (Lo subrayado es propio).

²³ **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (...).

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...).

²⁴ **Artículo 34.** Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes: (...).

XXII. Turnar a los Ministros, a través de la Subsecretaría General, los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, en términos del presente Reglamento Interior; (...).

²⁵ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

²⁶ **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior: (...).

III. Los recursos de reclamación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad en los que se impugne el mismo proveído.

Las controversias constitucionales conexas, las acciones de inconstitucionalidad que se deban acumular y los recursos de reclamación antes referidos, se turnarán por el Presidente al Ministro que conozca del asunto original, en la inteligencia de que los asuntos de esa naturaleza que se presenten con posterioridad al que se estimó conexo o que debía acumularse con uno ya en trámite, se turnarán de inmediato al Ministro al que le hubiera correspondido conocer de éstos y a los que sigan en el orden correspondiente. (...).

²⁷ Se sometió a consideración del Tribunal Pleno la consulta relativa a la interpretación que debe darse al artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 178/2023-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2023**

*****, toda vez que el acuerdo impugnado en este asunto es sustancialmente idéntico a los recurridos en los **recursos de reclamación 153/2023-CA y 175/2023-CA**, interpuestos por diversos Institutos Electorales estatales y dictados por el mismo Ministro instructor.

Al respecto, debe resaltarse que la *ratio decidendi* de los acuerdos por los que fue desechada de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional, es la ausencia de *legitimación ad procesum*. En otras palabras, los acuerdos recurridos concluyen que un organismo constitucionalmente autónomo de una entidad federativa no cuenta con la facultad de promover una controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión. En estos términos, es como se sostiene que los proveídos involucrados son de contenido idéntico.

Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282²⁸ del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese; por lista, por oficio, y mediante el **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado, de la constancia de notificación respectiva y del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción

con los recursos de reclamación interpuestos en contra de proveídos dictados en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, emitidos por el mismo Ministro instructor y de contenido idéntico, determinándose, por unanimidad de votos, que en el supuesto previsto en el artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubican los recursos de reclamación interpuestos en contra de diversos proveídos dictados por el mismo Ministro Instructor en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad siempre y cuando sean de contenido idéntico, por lo que dichos recursos se turnarán al mismo Ministro.

²⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 178/2023-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2023**

II²⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4713/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I³⁰, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la citada Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo³¹.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de dos de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 178/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 211/2023**, interpuesto por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Conste.
CCC

²⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

³⁰ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...)

³¹ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 178/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 215731

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/05/2023T23:03:06Z / 04/05/2023T17:03:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	85 59 62 46 4f c3 f3 d4 a1 f2 b0 65 86 7b 93 a0 35 42 d1 c6 71 09 e0 73 d3 60 bc 85 34 ad 3a f5 5c 3a 2e 26 eb 14 be c0 5c 4e 90 d6 b8 57 49 75 2b 21 23 d3 94 61 fa f8 8e 49 fe 62 a9 72 e8 ee 28 62 a8 e0 9b 0a 16 27 46 e9 07 73 32 95 21 7f 0c ee 2f bb be e3 85 c6 48 ca 01 cb 25 50 49 d7 98 e3 90 72 37 a3 2c c9 b5 97 1b 63 31 28 cc e5 be e7 4c ab 10 bf 75 92 a6 e2 81 20 d5 22 bd a2 8d 4b 9f e7 e1 46 27 ee 50 9c ff 75 3d 55 95 a1 78 b2 01 39 cd 13 70 62 83 50 5f 8e 95 58 31 2c 41 9f 10 c5 36 fa 5f 51 7a c7 1b 7b 70 d3 bf 09 02 3f 71 3a d7 0b 60 4d 82 29 09 9e a8 9d d9 e7 f6 ea 4a 1c 8e 99 b6 f2 5c 7e 1d fe 70 95 84 a9 97 cd 54 46 a8 67 16 8d b1 62 60 84 c3 a1 e3 6d 3d 26 5e 64 07 ee 09 4a 81 14 a8 59 d7 4f 1a ac 48 7f 53 36 a4 89 49 bf 12 1d f5 1c 07 ec eb 0e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/05/2023T23:03:06Z / 04/05/2023T17:03:06-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/05/2023T23:03:06Z / 04/05/2023T17:03:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5758216			
	Datos estampillados	8FDEABD0FCEE843F7EE2F5E1A1263FED950896EADB181173373C1950AB601AB5			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T17:35:07Z / 03/05/2023T11:35:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4a 0e 14 a6 de 18 e6 2f db ab 6e c1 42 0d e4 bd 4b f2 fb 7c a1 6b f4 47 ea 5d 5a b8 48 52 51 d9 f6 b3 75 bf bc 04 29 f9 d8 4c b6 85 2c 00 23 f7 4f 6e 51 d8 d5 d4 9c fe e1 40 c8 d5 96 6b e1 cc 86 69 36 0c 7d 8a d6 92 6e fa d0 73 e0 60 93 6c 4c 65 ef 1d b9 99 dd 75 90 1d 0a 27 00 70 c2 29 1f 53 e0 f9 01 cc 93 20 29 f8 da 33 ce 8a 7b 12 33 03 5b 82 70 80 2a 53 6a f2 dd 12 97 21 bc da b2 87 44 a8 bd 49 93 51 c6 bd 59 47 19 40 8c 8a 91 01 04 7b 17 58 0c 4f 43 7b 42 f7 cc a6 13 7a 5b 22 5c 85 ec 9d 0a 57 76 2e 38 04 50 67 5c 69 01 71 70 06 27 f2 ef ea bf 2f ef 0e 3e 11 71 21 e6 06 99 68 23 f0 e3 b8 53 8e 88 06 79 1b 82 67 39 03 b1 0a 47 2e 69 58 81 9b 1f cd 70 fc f3 74 ef 1a 25 cf 25 92 5d 1b 45 10 46 91 9a 09 5e 78 e5 27 46 83 87 7f b8 42 d0 fb da f8 ff 82 80 0f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T17:36:26Z / 03/05/2023T11:36:26-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T17:35:07Z / 03/05/2023T11:35:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5750217			
	Datos estampillados	8CAD75A4512E9D491541359DEF4C2150ACDE751339451DF9CB15E4CA874D7BFD			